



Número Único 110016000013201013569-00  
Ubicación 54975  
Condenado TERENCE BERNARDUS BOHM COSSIO  
C.C # 73167686

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 27 de mayo del 2021 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000013201013569-00  
Ubicación 54975  
Condenado TERENCE BERNARDUS BOHM COSSIO  
C.C # 73167686

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-60-00-013-2010-13569-00 NI. 54975
Condenado	:	TERENCE BERNARDUS BOHM COSSIO
Identificación	:	73.167.686
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Notificaciones	:	Defensor: JAIRO BALCAZAR CARDONA, correo electrónico <a href="mailto:jairobal51@gmail.com">jairobal51@gmail.com</a> Sentenciado: Correo electrónico <a href="mailto:bohmtterence@gmail.com">bohmtterence@gmail.com</a> CALLE 12 N°6-56 OF. 202 EDIFICIO GUTIERREZ CALI - VALLE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**1.- OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de permiso para salir del país elevada por el sentenciado **TERENCE BERNARDUS BOHM COSSIO**.

**2.-SITUACIÓN FÁCTICA**

El 23 de enero de 2012, el Juzgado 45 Penal del Circuito de conocimiento adjunto de Bogotá, condenó al señor **TERENCE BERNARDUS BOHM COSSIO**, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 smlmv y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto de 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 2 Homólogo de Cali, le fue concedida la prisión domiciliaria al sentenciado BOHM COSSIO.

Posteriormente el mismo Despacho de la ciudad de Cali, le concedió el subrogado de libertad condicional, en auto de 27 de diciembre de 2019, por un periodo de prueba de 24 meses y 16 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 7 de enero de 2020, periodo que se encuentra vigente.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado **TERENCE BERNARDUS BOHM COSSIO** elevó solicitud para que se le conceda permiso para salir del país por el término de 6 meses, con destino a Ámsterdam, Países Bajos, como quiera que su familia, esposa e hijo, residen en dicho país, alega la vulneración de los derechos fundamentales de su menor hijo, quien tiene el derecho de compartir con su padre, aunado a las serias y precarias condiciones de salud que lo aquejan, dando cuenta de una mejor atención en el país de destino.

Soporta su solicitud con la copia de la identificación de extranjería de Países Bajos, Acta de nacimiento del hijo menor de edad, declaración de la Sra. Camille Marie Beatrice Dolibeau y copia del informe radiológico a propósito de la tomografía de tórax simple que se practicó el día 14 de noviembre del 2020.

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que en efecto, el penado **TERENCE BERNARDUS BOHM COSSIO**, beneficiado con el subrogado penal de la libertad condicional, viene cumpliendo con las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, sin embargo, el periodo de prueba se encuentra vigente, transcurriendo a la fecha, 16 meses 26 días de los 24 meses, 16 días que le fueron fijados como periodo de prueba.

Si bien el menor hijo del sentenciado merece gozar la presencia de su padre, la distancia y ausencia familiar es una de las consecuencias del delito, que debe soportar quien de manera consciente y voluntaria incurra en el, sin que por ello el Estado o sus instituciones resulten responsables.

De acceder el Despacho a las pretensiones del sentenciado, sería permitirle el cumplimiento del restante periodo de prueba sin el control efectivo de las autoridades en el territorio Colombiano, resultando incierto su regreso para el cumplimiento final de la pena, aunado que en el plenario no se reporta acreditado el pago de la multa - 2 SMMLV - impuesta en su contra, obligación que sin bien no fue óbice para otorgarle el sustituto de la libertad condicional se debe exigir dentro del desarrollo normal de la ejecución de la pena.

Es por ello que se requerirá al sentenciado que acredite su pago, bajo el entendido que es una sanción con la que debe cumplir sin que con ello entienda abierta la posibilidad de acceder al permiso invocado.

De otra parte, aun cuando el penado aporta el resultado de una tomografía de tórax en el que se evidencian algunas afecciones de importancia, dada la doble nacionalidad que según su dicho ostenta, la misma le permite acceder al servicio de salud Colombiano bien sea a través del sistema contributivo o por el sistema subsidiado, sin que la presunta mejor atención médica en Ámsterdam - Países Bajos, sea razón fuerte para acceder al permiso de salida.



Así las cosas, el permiso de salida invocado no será concedido, debiendo el penado permanecer en el territorio nacional hasta el cumplimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el permiso para salir del país al sentenciado **TERENCE BERNARDUS BOHM COSSIO** identificado con cédula de ciudadanía N°73.167.686, conforme lo brevemente expuesto, debiendo acreditar el penado el pago de la multa de 2 smmlv impuesta en su contra como pena acompañante de la prisión.

**SEGUNDO. -** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario *13*



**RV: NOTIFICO AI 27/05/2021 - NI 54975 - 17 - NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**

Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 15:48

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 11 de junio de 2021 7:36 a. m.

**Para:** Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NOTIFICO AI 27/05/2021 - NI 54975 - 17 - NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

ENTERADO

---

**De:** Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de junio de 2021 8:46 p. m.

**Para:** terencebohm4444@gmail.com <terencebohm4444@gmail.com>; juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>; jairobal51@gmail.com <jairobal51@gmail.com>; Terence Bohm <bohmtolerance@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICO AI 27/05/2021 - NI 54975 - 17 - NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Doctor Buen Día/ Tarde

Adjunto envío A.I. 27/05/2021 del NI 54975 - 17 para su conocimiento y notificación

Cordialmente

***NUBIA REYES FAJARDO***

***Citadora***

**Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**

**Bogotá**

---

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

J. 17  
NI. 54975**RV: Apelacion auto**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 16:09

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Documento escaneado.pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente

Atentamente.

Tatiana Cortés S

---

**De:** Terence Bohm cossio <terencebohm4444@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 18 de junio de 2021 3:54 p. m.

**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Apelacion auto

Buenas tardes respetados a continuacion envio recurso de apelacion contra Auto proferido por su juzgado, porfavor confirmenme el recibido

Cordialmente

Terence B. Bohm Cossio

Bogotá, 18 de junio de 2021.

Señor

**JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia** : Apelación Auto del 27 de mayo del 2021 NI 54975 - 17  
**Condenado** : TERENCE BERNARDUS BOHM COSSIO  
**Delito** : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**Radicación** : 11001-6000-013-2010-13569

**TERENCE BERNARDUS BOHM COSSIO**, mayor de edad, ciudadano de nacionalidad colombo-holandés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.167.686 expedida en Cartagena, condenado en el proceso de referencia, actualmente gozando del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respetuosamente interpongo y sustento recurso de apelación en contra del Auto del 27 de mayo del 2021 NI 54975 - 17, que me fue notificado el 10 de junio a las 8:47 p.m y me negó el permiso de salida del país.

Por razones metodológicas, se presentará la exposición bajo el siguiente esquema:

- a. De la sentencia apelada
- b. De los motivos del disenso

#### **A. De la sentencia apelada**

La decisión recurrida -después de presentar un resumen de la actuación procesal relevante- construyó la decisión de NEGAR EL PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS a partir de las siguientes líneas argumentativas:

- *“De acceder, el Despacho a las pretensiones del sentenciado, sería permitirle el cumplimiento del restante periodo de prueba sin el control efectivo de las autoridades en el territorio Colombiano, resultando incierto su regreso para el cumplimiento final de la pena, cuando que en el plenario no se reporta acreditado el pago de la multa – 2 SMMLV- impuesta en su contra, obligación que sin bien no fue óbice para otorgarle el sustituto de la libertad condicional se debe exigir dentro del desarrollo normal de la ejecución de la pena.”*

Ésta será atacada en el siguiente acápite, por otra parte, continuó la providencia recurrida.

- *“Si bien el menor hijo del sentenciado merece gozar la presencia de su padre, la distancia y ausencia familiar es una de las consecuencias del delito, que debe soportar quien de manera consciente y voluntaria incurra en el, sin que por ello el Estado o sus instituciones resulten responsables.”*

Además, se afirmó

- *“De otra parte, aun cuando el penado aporta el resultado de una tomografía de tórax en el que se evidencian algunas afecciones de importancia, dada la doble nacionalidad que según su dicho ostenta, la misma le permite acceder al servicio de salud Colombiano bien sea a través del sistema contributivo o por el sistema subsidiado, sin que la presunta mejor atención médica en Ámsterdam – Países Bajos, sea razón fuerte para acceder al permiso de salida.”*

Finalmente, producto de los argumentos presentados, el juzgado decidió negar el permiso solicitado sin hacer mención alguna a norma jurídica o a pronunciamiento por parte de alguna autoridad judicial distinta a la que representa.

## **B. Motivos de la inconformidad**

El presente caso representa una de las tantas decisiones que existen al interior del ordenamiento jurídico, que refuerzan el Estado de cosas inconstitucionales, al presumir que a las personas privadas de la libertad se les pueden desconocer sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de Colombia, amparado en presunciones de mala fe y sin contar con argumentos suficientes.

### **i. El auto apelado, carece de razones suficientes para negar el permiso solicitado.**

El argumento central utilizado para negar la solicitud incoada, gira en torno a la incertidumbre respecto a mi retorno al país, sin embargo, dicha incertidumbre es infundada pues tanto en la solicitud como en mi comportamiento a lo largo del proceso he demostrado que se puede confiar en mi palabra y en mi buena fe, además, he ofrecido garantías para acreditar mi regreso.

El juzgador de primera instancia estimó que habían motivos fundados para desconfiar de mi persona, sin embargo, dicha estimación fue realizada sin argumentos lógicos, sin evidencia probatoria y basada en una simple corazonada, en resumidas cuentas, la decisión revela una conjetura. Por ello, en el presente caso acreditaré nuevamente la certeza de que regresaré al país.

En primer lugar, debo referirme a mi comportamiento durante la ejecución de la pena, Durante mi reclusión observé una excelente conducta al interior del centro carcelario, mi comportamiento siempre fue ejemplar, tal como se evidencia en el certificado General de Calificación de Conducta y Cartilla Biográfica<sup>1</sup>, analizados al momento de proferir la Resolución con concepto favorable para la libertad condicional, que me fue concedida. Otra prueba de mi buen comportamiento, se evidencia en el Auto 1639 del 5 de octubre de 2018<sup>2</sup> en donde se me concedió redención de la pena por estudios al interior del centro penitenciario.

En segundo lugar, durante el periodo de prueba en el que me encuentro y del que me faltan 7 meses, he cumplido con todas y cada una de las obligaciones asumidas para la concesión del beneficio, esto es tan así, que en este momento me encuentro solicitando permiso para salir del país conforme a la obligación estipulada en el artículo 65 del Código Penal, debo resaltar que no es la primera vez que elevo este tipo de solicitud, lo que realimenta mi aceptación y cumplimiento de las obligaciones.

En ese orden de ideas, no existían evidencias para dudar de mi buena fe, contrariando lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que reza:

<sup>1</sup> Certificado que ya reposa en el expediente.

<sup>2</sup> Auto que reposa en el expediente.

*"ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Debe dejarse claro, que dicha presunción existe también para las personas privadas de la libertad como yo, al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Constitucional de Colombia han sostenido:

*"Tercera conclusión: La manera en que la Dirección y la Dependencia de Sanidad de la Cárcel Nacional Femenina, vienen supeditando la autorización de la visita conyugal a que la interna que la solicite, autorice por escrito la implantación de un dispositivo anticonceptivo o la aplicación periódica de una droga con similares efectos, viola el derecho de la señora Medina Torres y de su esposo -la actora es casada y madre de un niño-, a decidir libre y responsablemente si tendrán un segundo hijo y cuándo. Éste, que es un derecho reservado por la Constitución Nacional, de manera privativa, a la actora y a su esposo, no puede ser ejercido libre y responsablemente por sus titulares -la pareja-, porque la Dirección General de Prisiones y la Dirección de la Cárcel, decidieron que la señora Medina Torres buscaría quedar en embarazo, sólo para escapar a un castigo, que aún ningún Juez de la República le ha impuesto. Así, se viola el artículo 83 de la Constitución Política, pues él ordena a las autoridades públicas -sin excluir a las carcelarias-, presumir la buena fe de los particulares en TODAS las gestiones que adelanten ante ellas."<sup>3</sup> (Negrillas propias)*

Y es que en el caso objeto de discusión, pareciese que el juzgado de primera instancia presumiera la mala fe de mi solicitud, sin tener razones que sustentarán su creencia. Además, a partir de la ausencia de "certidumbre" en torno a mi regreso, el Juzgado niega mi solicitud. Sin embargo, vale la pena preguntarse si durante el periodo de prueba ¿existen hechos que lleguen a inferir que mi propósito es evadir el eventual cumplimiento de la condena? ¿he tenido mal comportamiento? ¿he incumplido alguna de las obligaciones que se me han impuesto para inferir que hay *incertidumbre* en torno a mi regreso?

Ahora bien, yo ofrezco las siguientes garantías para acreditar ese grado de "certeza" que exige el *A quo*, para ello propongo; que se me conceda un permiso de salida por un periodo de tiempo de 2 meses; que durante dicho periodo de tiempo, les haré llegar semanalmente una certificación de que acudí ante una autoridad competente en Países Bajos; que suscribiré una garantía o caución que respalde mi retorno; que haré llegar los certificados médicos de mi tratamiento; que de lograr vacunarme, haré llegar mi certificado de vacunación y que adjuntare mis tickets de ida y regreso. Así que a pesar de existir una presunción a mi favor, estoy en capacidad de asegurarles a ustedes que regresaré al país, dejando sin peso la decisión de primera instancia.

**ii. La decisión tomada por el *A quo* desconoce los precedentes jurisprudenciales que en la materia ha proferido la honorable Corte Constitucional.**

El auto del 25 de mayo del 2021, consagra que "*la distancia y ausencia familiar es una de las consecuencias del delito*" dando a entender, que los derechos a la familia y el interés superior del menor dejan de existir una vez se profiere una sentencia condenatoria en contra de una persona, esta interpretación por parte del juez, respecto a las consecuencias del delito, desconoce lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-049-2016 donde se afirmó:

<sup>3</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-273/1993. M.P Carlos Gaviria Diaz.

*“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima u al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros.”<sup>14</sup>*  
(Se copia una cita extensa, en razón a se quiere hacer énfasis sobre la importancia de las letras aquí plasmadas)

Esa realidad es reconocida por la misma Corte Constitucional en sentencia T-589-13 al sostener:

*“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación si bien el INPEC tiene la facultad de trasladar a los reclusos, ésta tiene como límite los derechos a la unidad familiar y a la protección especial de los niños. Es decir que cuando se toma la decisión del traslado se debe considerar si con ella se afecta el derecho de los de los niños a no ser separados de su familia, y en caso de ser así, el recluso debe permanecer en el lugar donde residen los niños.”*

Parciera que para el juzgado dejan de existir estos derechos, pues he puesto de presente que desde que nació mi hijo menor Joshua Victor Adam Dolibcau, no he podido conocerlo; en mi condena, se me ha privado de los derechos que tengo a tener una familia y a mi dignidad humana.

Desco volver a citar algunos extractos de la jurisprudencia Colombiana que expuse en mi solicitud inicial, en donde se han reconocido a las personas privadas de la libertad, los derechos relacionados con la unión familiar y con la dignidad humana.

*“En procura de garantizar la vigencia de la disposición constitucional que consagra a la familia como elemento básico de la sociedad (art. 42 C. P.), el Código Penitenciario establece que el tratamiento carcelario debe verificarse a partir de los principios de dignidad humana. Una de los mecanismos para obtener esta finalidad es procurar, siempre que las circunstancias lo permitan, el mantenimiento de los vínculos filiales del recluso. Para esta Corporación, la importancia que reviste la presencia activa de la familia durante el periodo de reclusión de las personas*

<sup>14</sup> Cf. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-049/2016, M.P Jorge Iván Palacio.

condenadas es indudable. Motivos de índole jurídica, psíquica y afectiva así lo indican. Entre ellas, sino la más inmediata, si una de las más relevantes, es la presencia de vínculos afectivos luego de superada la etapa de aislamiento que permita la materialización del principio de solidaridad respecto de la persona que ha recobrado la libertad. La admisibilidad de este postulado encuentra respaldo en el argumento normativo que se desprende del sistema progresivo penitenciario, que cuenta entre sus supuestos el de la presencia de la familia en el proceso de resocialización del interno”<sup>5</sup> (Negrillas y Subrayado propio)

En la jurisprudencia citada, se solicita la reubicación de un preso para que este tenga acceso o cercanía a su familia para poder ejercer sus derechos constitucionales, y es que si bien, se advierte que se debe garantizar lo exigido “siempre que las circunstancias lo permitan”, en el caso puesto a su conocimiento existen mecanismos que permiten que yo me encuentre con mi familia y también de garantizar que regresaré al país como lo expuse en el acápite anterior.

Finalmente, sobre este punto deseo reafirmar lo expuesto en la solicitud elevada al honorable despacho el día 10 de mayo del año en curso.

### iii. La decisión del *A quo*, deroga lo consagrado en el artículo 65 del Código Penal.

La providencia apelada contiene el siguiente fragmento “De acceder el Despacho a las pretensiones del sentenciado, sería permitirle el cumplimiento del restante periodo de prueba sin el control efectivo de las autoridades en el territorio Colombiano, resultando incierto su regreso para el cumplimiento final de la pena” que a mi parecer implica un desconocimiento de lo planteado por el artículo 65 cuando consagra que:

“ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

(...)

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.”

En mi consideración, es totalmente contradictoria la afirmación que sustenta la negativa de conceder el permiso, ya que, sería negar la vigencia del artículo 65 del Código Penal que sí contempla la posibilidad de salir del país, sin que esto implique que el Estado colombiano pierda la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre la persona privada de la libertad.

Por último, el Estado colombiano ha suscrito diversos tratados internacionales de cooperación<sup>6</sup> como los mencionados en el artículo 62 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó la Ley 65 de 1993, a continuación me permito citar la norma:

“ARTÍCULO 62. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102A. Redención de penas para colombianos repatriados. Los certificados sobre los mecanismos de redención de pena expedidos por la autoridad competente del Estado trasladante tendrán pleno valor y deberán ser reconocidos por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia.

<sup>5</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-274/2005

<sup>6</sup> No debe perderse de vista, que en la fundamentación de los diversos tratados sobre el traslado de personas condenadas que existen, se propende por que los ciudadanos no queden absolutamente aislados de su entorno familiar, ya que la unidad familiar permite cumplir fines de la pena como la resocialización, además, que de omitir esta reunión familiar, también se puede atentar con principios fundantes del Estado Social de Derecho como la Dignidad Humana

*El extranjero privado de la libertad en Colombia podrá realizar un acuerdo de pago de la multa o de la indemnización civil para permitirle acceder al beneficio de traslado a su país de origen. La vigilancia de cumplimiento del acuerdo de pago estará a cargo de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y el control sobre el cumplimiento de la sanción penal en el país de origen deberá adelantarse conforme a los tratados internacionales sobre traslado de personas vigentes entre los dos países.” (Subrayado propio)*

En conclusión, si se puede ejercer control sobre el cumplimiento de la sanción impuesta, lo que rebate los argumentos presentados por el *A quo*.

#### **iv. Negar el permiso de salida, también afecta mi derecho fundamental a la salud.**

Para culminar, la parte motiva del auto indicó *“De otra parte, aun cuando el penado aporta el resultado de una tomografía de tórax en el que se evidencian algunas afecciones de importancia, dada la doble nacionalidad que según su dicho ostenta, la misma le permite acceder al servicio de salud Colombiano bien sea a través del sistema contributivo o por el sistema subsidiado, sin que la presunta mejor atención médica en Ámsterdam – Países Bajos, sea razón fuerte para acceder al permiso de salida.”* Lo que pone de presente el desconocimiento del juzgador respecto al sistema de salud de Colombia, frágil especialmente en esta oportunidad histórica.

Es prácticamente un hecho notorio que para acceder al sistema de salud en Colombia y a los tratamientos que ofrece el mismo, es necesario contar con un abogado y tener conocimientos respecto de la acción de tutela<sup>7</sup>, eso sin contar, el colapso que actualmente tienen los hospitales y los centros médicos<sup>8</sup>.

He intentado en repetidas ocasiones, que me brinden atención a mi problema de salud en Colombia sin obtener resultados satisfactorios, puedo afirmar que no existen garantías para acceder al sistema de salud. Por otra parte, está el tema de la vacunación, en Colombia se ha vacunado completamente al 7% de la vacunación, mientras que en Holanda, el 28% de su población ya se encuentra completamente vacunada, incluso, permitirme vacunarme en otro país abre la posibilidad a que otro nacional de Colombia acceda a la vacuna y se ahorren recursos del sistema.

Un último argumento respecto a mi estado de salud, es el relativo a la depresión que atravieso como consecuencia de mi aislamiento para con mi familia, esta depresión me ha generado otro tipo de problemas en mi cuerpo y en mi mente, y que solo podré sanar cuando me reencontre con mi familia.

#### **v. La providencia apelada, carece de fundamento normativo, jurisprudencial e incluso doctrinal.**

El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia consagra:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

Sin embargo, se extraña del auto del 27 de mayo que este no hace referencia a ninguna de las fuentes, formales o no formales, del derecho. Por otra parte, pese a no acudir a ninguno de los criterios establecidos en el artículo 230 de la Constitución, cualquiera que haya sido el razonamiento del juez, no estuvo debidamente motivado como debería esperarse, lo que genera una vulneración al debido

<sup>7</sup> Cfr. En línea. Cada 3,5 minutos se presenta una tutela por la salud <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/enlosmedios/5911/Cada-35-minutos-se-presenta-una-tutela-por-la-salud.htm>.

<sup>8</sup> Cfr. En línea. Testimonios de un país al borde del colapso hospitalario <https://www.eltiempo.com/salud/colombia-al-borde-del-colapso-hospitalario-por-covid-19-588381>.

proceso e incluso hace procedente la acción de tutela, al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 ha indicado que procede la acción referida en los siguientes eventos:

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. [Este se configura «...sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente»<sup>9</sup>.*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-123972019 (106238) del 9 de septiembre del 2019 indicó frente a este tipo de decisiones:

*“De esta manera, se constata que las decisiones censuradas incurrieron en el requisito específico de procedibilidad denominado «decisión sin motivación», pues las autoridades accionadas se sustrajeron de revisar el caso a la luz de la Ley aplicable, fuente principal de la actividad judicial, y en su lugar, optaron por acudir a una decisión que no cumplía con los requisitos para ser considerada criterio auxiliar.”*

Por lo que las honorables Cortes en sus decisiones decidieron amparar los derechos al debido proceso vulnerados con ocasión a la ausencia de motivación de las providencias atacadas, en el caso que nos ocupa, observamos que el auto del 27 de mayo del 2021 contiene el mismo yerro mencionado.

### PETICIÓN

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que se revoque el Auto del 27 de mayo del 2021 NI 54975 - 17, que me fue notificado el 10 de junio a las 8:47 p.m y me negó el permiso de salida del país.
2. Que en su lugar se me conceda el permiso de salida del País por espacio de dos (2) meses, o el tiempo que usted considere prudente, con el objeto de visitar a mi familia y especialmente a mi hijo, a la ciudad de Amsterdam, Países Bajos, para hospedarme en compañía de mi compañera sentimental y madre del menor, en la siguiente dirección: Nieuwe herengracht 137 -II. Además, dicho permiso también me permitirá recibir atención médica en salud.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico [terencebohm444@gmail.com](mailto:terencebohm444@gmail.com) y por medio del celular 3002320889.

Cordialmente,



**TERENCE BERNARDUS BOHM COSSIO**

**C.C 73.167.686 de Cartagena.**

---

<sup>9</sup> Idem, SU-424 de 2012.